

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con dieciséis minutos del dos de julio de dos mil veinte.

En fecha 8/5/2020 la señora XXXXXX presentó a esta Unidad, solicitud de información por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, con número 380-2020, por medio de la cual requirió en vía electrónica:

- 1- “¿Cuántas Audiencias de Vista Pública fueron reprogramadas en el año 2019, por departamento?”.
- 2- “¿Cuántas Sentencias condenatorias con cumplimiento de pena de privación de libertad fueron dictadas en el año 2019, por cada departamento?”.
- 3- “¿Cuántas Audiencias de Vista Pública han sido reprogramadas debido a la situación de emergencia nacional, desde que se decretó el estado de emergencia, hasta la fecha?”.
- 4- “¿Cuánto suele utilizarse por parte de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, los brazaletes electrónicos?”.
- 5- “¿Existe actualmente suficientes brazaletes electrónicos?”.
- 6- “¿Cuántos autos interlocutorios de Detención Provisional se dictaron en el año 2019, por departamento?”.
- 7- “¿Como están distribuidos en el territorio Nacional los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena?”.

Considerando:

I. 1. Por medio de resolución con referencia UAIP/380/RPrev/741/2020(2) del 26/5/2020 se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la última notificación respectiva, subsanara lo siguiente: *i)* no firmó la solicitud de acceso, así mismo se hizo del conocimiento de la usuaria que podía remitir una imagen de su firma a través del correo electrónico de esta Unidad, a fin de ser agregada a la solicitud presentada y *ii)* no fue clara, ni precisa en las peticiones mencionadas en los números 1, 2 y 3 del prefacio de la presente resolución, porque no estableció si hacía referencia a los Juzgados de Sentencia, o a los Juzgados Especializados de Sentencia, o a ambos; en el número 4, no mencionó el período o la frecuencia de la información que pretendía obtener y en el número 6, no especificó si hacía relación a los Juzgados de Paz, o de Instrucción, o de Sentencia, o Sentencia Especializados, o a todos; ello, con la finalidad de requerir la información a las Unidades Organizativas correspondientes, lo más ajustada a su pretensión.

2. El 26/5/2020 a las 17:37 hrs. esta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro relacionado con su solicitud y le remitió copia de la resolución antes relacionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la Notificadora de esta Unidad mediante acta de las 8:15 hrs. del 29/06/2020, según consta en el presente expediente de información.

II. I. Al respecto, es importante tener en cuenta la cronología de suspensión de plazos, con sus respectivas prórrogas, por el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 y la situación climática generada por la Tormenta Tropical Amanda:

1) 14/marzo al 16/mayo/2020. Decreto Legislativo número 593 y sus prórrogas por Decreto Legislativo número 622, 631 y 634.

2) 16 de mayo al 24 de mayo/2020. Decreto Legislativo número 644, Diario Oficial número 99, Tomo 427, 16/mayo/2020.

3) 24/mayo al 29 mayo/2020. Decreto Legislativo 593, por reviviscencia en Inconstitucionalidad 63-2020.

4) 30 y 31/mayo/2020. Sin decreto, fueron sábado y domingo.

5) 1/ al 10 junio/2020. Decreto Legislativo 649. Diario Oficial 111, Tomo 427, 1/6/2020.

Debe aclararse que el 26/5/2020 estaban suspendidos los plazos y se reanudaron el 11/junio/2020.

2. Ahora bien, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA-establece: "... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...".

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 380-2020 presentada por XXXXXX, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución UAIP/380/RPrev/741/2020(2).

2. *Infórmese* a la peticionaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagón
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.